CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandante allego registro civil de defunción de los demandados Jaime Castañeda Loaiza y Olivia del Socorro Ferraro Restrepo, quienes fallecieron el 1° de febrero de 2021 y 28 de marzo de 2018, respectivamente.

OSCAR SERNA
Escribiente

República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá Valle

AUTO No. 0112
VERBAL PERTENENCIA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2021-00052-00
Enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ejercer Control de Legalidad en la actuación surtida en este Proceso Verbal de Pertenencia iniciado por la señora **Luz Denis Álzate Ceballos,** a través de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES:

Es bien sabido, que el Art. 132 del Código General del Proceso, está orientada a precaver los defectos que puedan estropear el debido desarrollo del proceso, por lo que, si el Juez lo observa, debe estar presto a remediarlo, para evitar nulidades o para corregir otras irregularidades que no figuren como causales de nulidad.

Recordemos que mediante **Auto No. 375 del 1° de marzo de 2021**, se admitió la Demanda Verbal de Pertenencia presentada por la señora **Luz Denis Álzate Ceballos**, a través de apoderado judicial, en contra de **Jaime Castañeda Loaiza, Gustavo Gutiérrez López, Luis Alfredo Cardona Hincapié, José Antonio Cardona Hincapié, Francisco Antonio Sierra Agudelo, Olivia del Socorro Ferraro Sánchez, Margarita De Jesús Espinosa Agudelo, Tiberio Gómez Viveros, María Lilia Laiton Duran, María Pastora Sánchez Vallejo, Esmaragdo de Jesús Sánchez Vallejo, Esperanza Gómez Barahona, Martha Lucia Cifuentes Orrego, Marta Moncada Castaño, y las Personas Indeterminadas**; no obstante se advierte que la parte demandante allegó el Registro Civil de Defunción de los señores **Jaime Castañeda Loaiza y Olivia del Socorro Ferraro Restrepo,** en los que se observa que fallecieron los días **1° de febrero de 2021** y **28 de marzo de 2018**, respectivamente**,**es decir, anterior a la presentación de la demanda-**16 de febrero de 2021**, razones por las que debió dirigirse la demanda, contra los Herederos Indeterminados de los citados Causantes Demandados, toda vez que no se conoce

Heredero Determinado alguno, de conformidad con el Art. 87 del Código General del Proceso; todo lo contrario, se inició directamente contra los señores **Jaime Castañeda Loaiza y Olivia del Socorro Ferraro Restrepo**, sereitera habían fallecido, por tanto, ya no eran titular de capacidad jurídica que les permitiera ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Ahora bien, como se considera por esta operadora judicial que solo son 2 de los Demandados y no toda la parte demandada que falleció antes de presentar la demanda, no hay lugar a decretar la nulidad, sino que se hará un control de legalidad, toda vez, que ya se han notificado varios de los demandados, conforme el artículo 132 del Código General del Proceso, a fin de evitar nulidades.

Revisado el expediente, se advierte que los Demandados-**Gustavo Gutiérrez López, Margarita de Jesús Espinosa Agudelo, Francisco Antonio Sierra Agudelo,** fueron **emplazados** y al publicarse se incluyó en el Registro Nacional de Emplazados, el día *24 de agosto de 2023,* quedando surtido el día **13 de septiembre de 2023**, sin que comparecieran los emplazados dentro del término de los 15 días; razón por la que se procederá a nombrar Curador Ad-litem, designándose a la *Dra. Mariluz Candado Ortiz,* por economía procesal, toda vez que esta actuando en el proceso como Curador de las Personas Indeterminadas, de acuerdo a los artículos 55 y 56 del C.G.P.-archivo 50 y 30.

Ahora bien, como los Demandados-**Tiberio Gómez Viveros, Esperanza Gómez Barahona, Martha Moncada Castaño, Luís Alfredo Cardona Hincapié, Jorge Antonio Cardona Hincapié y María Pastora Sánchez Vallejo,** otorgaron poder al *Dr. Brajhan Mendoza Morales,* quien es abogado inscrito, tiene vigente su inscripción y aceptó expresamente el poder, se procederá a reconocer personería, de acuerdo con el Artículo 74 del C. G. del Proceso, en concordancia con el articulo 5 de la Ley 2213 de 2022 y se tendrán a los demandados notificados por conducta concluyente, de acuerdo con el Art. 301 del Código General del Proceso.**-**archivos 51 y 53.

Si bien, al admitirse la demanda se dirigió contra el señor **José Antonio Cardona Hincapié**, se procederá a corregir el primer nombre, toda vez, que el nombre correcto es **Jorge Antonio Cardona Hincapié,** tal como aparece en la autenticación al poder que se realizó ante la Notaría Primera de Tuluá, y lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso.-archivo 51 fls. 12 y 13.

Así mismo se tendrá **notificada** la señora **María Lilia Laiton Duran,** el día **14 de febrero de 2023**, fecha en que el apoderado de la Demandante-**Luz Denis Álzate Ceballos**, envió la *notificación personal*, a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp al No. 3185405640, el día 10 de febrero de 2023, guardando silencio durante el término de traslado, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022-.archivo 49-.

Finalmente, como se advierte que la Demandada-**Martha Lucia Cifuentes Orrego,** aún no ha sido notificada, se requerirá a la parte demandante para

que realice las gestiones necesarias tendientes a lograr oportunamente la integración del contradictorio, según el art. 78 numeral 6 del Código General del Proceso. Reiterase fue negada la solicitud de requerir a Medimas EPS S.A.S., para que suministrada los dados de la citada demandada.-archivo 47-.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

RESUELVE:

1º.- EJERCER control de legalidad, y por consiguiente, la Demanda Verbal iniciada por la señora **Luz Denis Álzate Ceballos** se admite también contra los **Herederos Indeterminados de los Causantes-Demandados-Jaime Castañeda Loaiza y Olivia del Socorro Ferraro Restrepo**.

2º.- ORDENAR EMPLAZAR a los **Herederos Indeterminados de los Demandados Causantes-Jaime Castañeda Loaiza y Olivia del Socorro Ferraro Restrepo-,** mediante inclusión desu nombre, las partes del proceso, clase de proceso, y juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará, conforme al Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y enarmonía con el Art. 108 del Código General del Proceso. **Advertir** que transcurrido el término de **quince (15) días** contados a partir de la siguiente fecha en que opere la inscripción en el Registro Nacional de Emplazados, se procederá a la designación de Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación de la demanda, anexos, del auto de admisión y de esta providencia. **Por secretaría, cúmplase con el trámite que corresponde.**

3º.- DESIGNAR a la *Dra. Mariluz Candado Ortiz*, como *Curadora Ad-litem* de los Demandados-**Gustavo Gutiérrez López, Margarita de Jesús Espinosa Agudelo, Francisco Antonio Sierra Agudelo**. Comunicar conforme el Art. 48 del Código General del Proceso para que manifieste dentro de los **cinco (5) días** siguientes, si acepta el cargo, y en tal caso, **notifica**r vía correo electrónico y en armonía con el Art. 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el auto que admitió el proceso de Pertenencia, y correr traslado por el término de **veinte (20) días** que se contarán a partir del día siguiente al vencimiento de los dos días del recibo de la notificación. Remitir por el mismo medio los anexos de la demanda.

4º.- **RECONOCER** al **Dr. Brajhan Mendoza Morales**, como apoderado judicial de los Demandados-**Tiberio Gómez Viveros, Esperanza Gómez Barahona, Martha Moncada Castaño, Luís Alfredo Cardona Hincapié, Jorge Antonio Cardona Hincapié y María Pastora Sánchez Vallejo**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5º.- ENVIAR por secretaría de forma electrónica, el vínculo que le permitirá al abogado *Brajhan Mendoza Morales* acceder al expediente digital, al correo electrónico suministrado, el mismo día de notificación por estado de este auto.

6º.- CORREGIR el error que se incurrió en el **Auto Interlocutorio**

No. 299 del 18 de Febrero de 2021, Auto No. 375 del 1º de Marzo de 2021, y Auto No. 1971 del 10 de Noviembre de 2021, respecto de cambiar el primer nombre de uno de los Demandados-José Antonio Cardona Hincapié, siendo el nombre correcto: **Jorge Antonio Cardona Hincapié.**

7º.- TENER notificados por conducta concluyente a los Demandados-**Tiberio Gómez Viveros, Esperanza Gómez Barahona, Martha Moncada Castaño, Luís Alfredo Cardona Hincapié, Jorge Antonio Cardona Hincapié y María Pastora Sánchez Vallejo** de los autos que inadmite y admite la demanda y de esta providencia.

8º.- ADVERTIR que a la contestación de la demanda allegada por los Demandados-**Tiberio Gómez Viveros, Esperanza Gómez Barahona, Martha Moncada Castaño, Luís Alfredo Cardona Hincapié, Jorge Antonio Cardona Hincapié y María Pastora Sánchez Vallejo,** a través de su apoderado judicial, se le dará trámite correspondiente, una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio.-archivos 51 y 53.

9º.- TENER notificada personalmente a la Demandada- **María Lilia Laiton Duran**, desde el **14 de febrero de 2023**, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Sin pronunciamiento alguno durante el traslado.

10°.- REQUERIR a la Demandante **Luz Denis Álzate Ceballos** y al apoderado judicial, para que cumplan con el deber previsto en el numeral 6 del art. 78 del C.G.P., es decir, procedan a notificar a la Demandada **Martha Lucía Cifuentes Orrego**, de la admisión de la demanda.

11°.- REQUERIR a las partes para que se sirvan dar cumplimiento alo advertido en el numeral 5º del Art. 78 del C.G.P., cada que intervengan en el juicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:
Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff827da56339caf887d52ae13fcd75eaa4423d7f997280cab7185d66e890dc5**

Documento generado en 22/01/2024 04:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica